

y entretanto se forma la conveniente demarcación del territorio español en estas Américas Septentrionales (*sic*) en Nueva España, haya dichas diputaciones provinciales, además de la que refiere el artículo décimo de la Constitución, en San Luis Potosí, á que se agregue Guanajuato. Mediante ésto, y que el artículo segundo de dicho Real Decreto dispone que no habiendo de haber diputación en todas aquellas provincias en que se haga elección de diputados á Cortes, donde suceda, sean nombrados en las capitales de las comprendidas en el territorio de la diputación; bajo este concepto, siendo las provincias del distrito de la provincial de México, incluso las aumentadas por Tlaxcala y Querétaro siete; se acordó que mandando el artículo 326 de la Constitución, que este sea el número de los individuos que se nombren para componerla, se expidan las órdenes oportunas para que se verifiquen las elecciones con arreglo al artículo 328 de la misma, y por lo que toca á los suplentes de diputados provinciales, se acordó que México, Puebla y Oaxaca nombren el suyo, cuyo número integra el de tres que señala el artículo 329. En orden á la diputación provincial, que se concede nombrar á San Luis Potosí por el citado Real Decreto de las Cortes, nombrará aquella provincia tres individuos y cuatro Guanajuato por su mayor población, y por el mismo motivo, ésta dos suplentes y San Luis uno.

## ARTÍCULO 119.

En su cumplimiento esta junta preparatoria, no se mezclará en otras funciones que las que le están señaladas: cesará en las suyas en el caso que se le manda, y lejos de embarazar las que se le prohíbe, auxiliará como lo ha hecho el ejercicio de las facultades que se expresan.

## ARTÍCULO 120.

Para su cumplimiento, remítase por el Gobierno á las Cortes ó su diputación permanente, testimonio de todas estas disposiciones que se comprenden en el presente expediente y el acumulado de los censos de población del Sr. Conde de Revillagigedo, (*sic*) que se han tenido presentes y del resumen de los tributarios de origen africano extraído de las matrículas, pidiéndose á la Contaduría General de Retazas copia legalizada de él.

## ARTÍCULOS 13, 14, 15, 16 y 17.

No son llegados los casos que designan estos artículos: cuando se presenten los cumplirá esta junta preparatoria, con la meditación, exactitud y respeto que exige la dignidad del objeto,

para lo que ha celebrado once sesiones prolijas y solemnes, además de las conferencias para que ha dado comisión, de las cuales es resultado la presente acta, para cuya más fácil inteligencia y cumplimiento, en algunos puntos se ha formado por separado la instrucción que se acompaña y remitirá á los justicias por medio de las respectivas intendencias á que toque. Lo firmaron.

Y habiéndose señalado el día 1º de febrero de 1813 para que concurran á esta capital los diputados de los partidos que les corresponden á elegir los de Cortes, prefijando los señores Intendentes con consideración á las distancias, asignen el tiempo que estimen oportuno para la reunión, mando que publicadas por Bando las citadas disposiciones en esta propia capital y en las demás ciudades, villas y lugares del Reino, se remitan los ejemplares acostumbrados á los Tribunales, Jefes y Magistrados á quienes corresponde su inteligencia y observancia. Dado en México, á 27 de noviembre de 1812.—*Francisco Xavier Venegas*.—Por mandado de S. E.—*Josef Ignacio Negreiros y Soria*.—(Rúbricas).

VII. INSTRUCCION que para facilitar las elecciones de Diputados para las próximas Cortes generales del año de 1813 ha formado la Junta Preparatoria de México, y remite á los señores Intendentes de las Provincias de México, Puebla, Valladolid, Oaxaca, San Luis y Guanajuato, Gobernador de Tlaxcala y Corregidor de Querétaro.

*Artículos preliminares.*

1. La base de la población de los distritos comprendidos en la inspección de la junta preparatoria de México, conforme á los censos más auténticos, es la de dos millones ochocientos ochenta y seis mil doscientas treinta y ocho almas, de que habla el artículo 29 de la Constitución.

2. Caben, á razón de un diputado por cada setenta mil almas, cuarenta y un diputados propietarios y catorce suplentes en todo el distrito de la junta preparatoria.

3. Distribuidos los diputados y suplentes que han de elegirse con proporción á la base particular de cada provincia, corresponden á la Intendencia de México catorce diputados y cuatro suplentes; á la de Puebla, siete diputados y dos suplentes; á la de Oaxaca, seis diputados y dos suplentes; á la de Guanajuato, cinco diputados y un suplente; á la de Valladolid, tres diputados y un suplente; á la de Veracruz, dos diputados y un suplente; á la de San Luis, dos diputados y un suplente; á Tlax-

cala, un diputado y un suplente; y á Querétaro un diputado y un suplente.

4. La elección de diputados para las Cortes se ejecutará en las capitales expresadas en el artículo anterior, debiendo hallarse los de los partidos de la Intendencia de México en esta Capital el día primero del próximo mes de febrero, y los de las otras provincias en el que según el recibo de esta instrucción señalaren prudentemente sus jefes políticos.

5. Por partidos se declaran las subdelegaciones respectivas en cada provincia de las expresadas.

6. La de Tlaxcala, se compondrá del partido de su gobernación, de la subdelegación de Huejocingo y de otro que se formará, para este solo efecto, de la ciudad de Huamantla y curato de San Agustín Tlaxco.

7. La de Querétaro tendrá, para solo este caso, por partidos el de su corregimiento, la subdelegación de Cadereita, y otro formado de las parroquias de San Juan del Río, Amealco y Tequisquiapan.

8. En la provincia de Guanajuato se tendrá, para el mismo fin, por partidos distintos, en consideración á su numeroso vecindario y á la jurisdicción independiente que ejercen sus alcaldes ordinarios: primero, la ciudad de Salvatierra con los pueblos de Iuri-riapúndaro y Acámbaro; segundo, la Villa de Salamanca con el valle de Santiago; tercero, la congregación de Irapuato.

9. Y en atención á que la villa de Xalapa del Estado, de la provincia de Oaxaca, tiene una muy corta población, no se tendrá por partido, para este solo caso, sino por parroquia, y en su consecuencia su elector ó electores parroquiales deberán concurrir al partido más cercano.

#### *De las Juntas Parroquiales.*

1. Los subdelegados ó jefes políticos de cada partido luego que reciban de sus respectivos Intendentes ó jefes inmediatos, las órdenes convenientes para proceder á las elecciones que previenen los capítulos tercero y cuarto de la Constitución Política de la Monarquía, darán aviso á los encargados de justicia de las parroquias de su jurisdicción, á los gobernadores de los pueblos y á los curas de éstos, expresándoles el día festivo en que deben asistir los vecinos de cada curato á las juntas electorales de parroquia.

2. Para que éstas se celebren con expedición y arreglo, el párroco respectivo que según el artículo 46 de la Constitución, debe asistir para mayor solemnidad del acto, procurará explicar á sus feligreses el objeto de estas juntas, y la dignidad á que en

ella son elevados los vecinos de cada pueblo, como que en su voto y voluntad, toma origen el alto carácter de los representantes de la nación soberana.

3. Los mismos párrocos auxiliarán el acierto de estas juntas, presentando una razón del número de ciudadanos de su feligresía, la más conforme á los últimos padrones del curato, é informando con la justicia, pureza, verdad é imparcialidad propias de su carácter, de aquellos sujetos de quienes en el acto de la elección pueda suscitarse alguna duda relativa á lo que contienen los artículos 49 y 50 de la Constitución. (1)

4. Por ciudadanos capaces de tener voto activo, se entienden los españoles reputados hasta aquí por tales en la América, todos los indios puros y los mezclados con casta española, que se dicen mestizos y castizos, ya sean casados, viudos ó solteros, si están avecinados con casa, jacal ú hogar, con oficio honesto y sin las nulidades que expresan los artículos 24 y 25 de la Constitución. (2)

5. Por sirvientes domésticos que deben ser excluidos de voto, sólo se entenderán los empleados con salario en los oficios personales y de casa, como lacayos, cocheros, mozos de caballeriza, porteros, cocineros, ayudas de cámara, mozos de mandados y de plaza y otros semejantes.

6. Los jornaleros, arrieros, pastores, bueyeros y demás, aunque vivan dentro de las haciendas y ranchos, no se reputarán por sirvientes domésticos para la privación de voto.

7. Donde no se pudiese haber razón del número exacto de vecinos, para calcular el de compromisarios y electores, y sólo se tuviese la del número de almas, se regulará á razón de uno de aquellos por cada cuatro de éstas.

8. Los ciudadanos de cada parroquia nombrarán en estas juntas, antes de comenzar la elección, á los dos escrutadores y al secretario que previene el artículo 48 de la Constitución; pero se advierte, que donde hubiese escribano ó escribanos no han de te-

(1) ART. 47. «Llegada la hora de la reunión, que se hará en las casas consistoriales ó en el lugar donde lo tengan de costumbre, hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán á la parroquia con su presidente y en ella se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo, por el cura párroco, quien hará un discurso correspondiente á las circunstancias.—ART. 48. Concluida la misa, volverán al lugar de donde salieron y en él se dará principio á la junta, nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo á puerta abierta.—ART. 49. En seguida preguntará el presidente si algún ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa á cohecho ó soborno para que la elección recaiga en determinada persona; y si le hubiere, deberá hacerse justificación pública y verbal, en el mismo acto. Siendo cierta la acusación, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no se admitirá recuso alguno.—ART. 50. Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere se ejecutará sin recurso alguno por esta vez y para este solo efecto.»

(2) Los artículos 24 y 25 de la Constitución tratan: el primero de la pérdida de la ciudadanía española y el segundo de la suspensión de la misma.

ner éstos intervención alguna por razón de tal oficio; aunque por el carácter de ciudadanos hábiles puedan ser electores y elegidos para cualquiera destino.

9. En cuanto á lo que se manda en el artículo 49 de la Constitución, se observará la más escrupulosa exactitud, quedando severísimamente responsables los justicias, los gobernadores de indios, y aun los párrocos que permitan ó disimulen cualquier contravención en esta materia.

10. En caso de no poder asistir el cura propio por enfermedad ó ausencia, lo hará el encargado de la parroquia ó el vicario primero; y es de esperar que el eclesiástico que asista, se esmerará en acreditar la circunspección, prudencia y celo propios de su carácter.

11. Convocados los feligreses y asignados el día, hora y sitio para las juntas parroquiales, se procederá á las elecciones conforme se previene en el capítulo 3 (1) de la Constitución con los ciudadanos que concurren sin detenerse, suspenderse ni transferirse, porque algunos de los citados no hayan acudido.

#### DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE PARTIDO.

1. Se procederá á éstas en la cabeza de la subdelegación, ó en el pueblo que por impedimento de aquella designare al respectivo jefe de la provincia y en el día que avise á las parroquias de su jurisdicción el subdelegado.

2. Aunque algunas parroquias no hayan podido por las circunstancias del día, celebrar su junta electoral, los electores de las que lo hayan verificado, procederán á celebrar la de su respectivo partido en la cabeza de éste, ó en el lugar que se asigne como se dice en el número anterior.

3. Para la solemnidad de estas juntas no se requiere la asistencia del párroco, como para las parroquiales. Pero el cura de la cabecera ó lugar en que se celebren, prestará los auxilios que se le pidan cortesmente para el obsequio y comodidad de ellas y de los electores.

4. Declaradas por esta junta preparatoria, en virtud de las facultades que se le conceden en el artículo 5 del Real Decreto de su erección, por provincias separadas de su respectiva intendencia, y sólo para este caso, en el gobierno de Tlaxcala y el correjimiento de Querétaro, se celebrarán juntas de partido en ellas y en la de Guanajuato, conforme á lo que va expuesto en los números 6, 7 y 8 de los artículos preliminares de esta instrucción.

5. En cada uno de los partidos, ó subdelegaciones de las provincias de Puebla, Veracruz, Oaxaca, Valladolid y S. Luis,

(1) Capítulo III (del Título III-De las Cortes) De las Juntas electorales de parroquias.

en que el número de sus partidos ó subdelegaciones es el triple, ó mayor que previene el artículo 63 (1) de la Constitución, se nombrará un elector por cada partido, el cual acudirá á la capital á la elección de los diputados de Cortes que corresponde á la provincia.

6. En la provincia de México donde faltan dos partidos para formar el triple, nombrarán dos electores el de la capital y el de Huichapan, por ser los dos de mayor población.

7. Por cuanto al estado actual de esta provincia hace recejar que siete de sus partidos no puedan verificar con la brevedad que es necesaria sus juntas electorales, para que por ello no se dilate la elección de diputados en la capital, los partidos de Chalco, Ixtlahuaca, Tenango del Valle, Cuernavaca, Temascaltepec, Mextitlán, Tulancingo y Texcuco, nombrarán, por esta vez, dos electores, con la advertencia de que el primero lo será en todo evento, pero el segundo en sólo el caso de no concurrir á la capital los electores de los partidos impedidos.

8. En la provincia de Guanajuato, su ciudad capital nombrará dos electores; la ciudad de Celaya otros dos, y los demás un elector cada uno.

9. En las provincias de Tlaxcala, nombrarán dos electores el partido de la ciudad, dos el de Huejocingo y uno el provisional de Huamantla, para que se cumpla con exactitud el artículo 83 (2) de la Constitución.

10. Por el mismo motivo en Querétaro nombrará la ciudad dos electores, dos Cadereita y uno S. Juan del Río.

11. En las subdelegaciones ó partidos ocupados ó invadidos en la mayor parte por los insurgentes, si alguno ó algunos curatos hubiesen no obstante podido hacer su junta parroquial, procedan al día siguiente ó en el acto á nombrar elector por aquel partido á que corresponda la feligresía, el cual con el documento prevenido en el artículo 76 (3) de la Constitución, y certificación de la junta del estado de ocupación de las demás parroquias, se presentará inmediatamente en la capital de la provincia.

12. Siendo casi imposible á la junta preparatoria de México por la interrupción de la correspondencia y vagas irrupciones de los insurgentes, tener noticia exacta del estado en que se hallan

(1) ART. 63. El número de electores de partido será triple al de diputados que se han de elegir.

(2) ART. 83. Si á una provincia no le cupiere más que un diputado, concurrirán á lo menos cinco electores para su nombramiento; distribuyendo este número entre los partidos en que estuviere dividida, ó formando partidos para este solo efecto.

(3) ART. 76. El Secretario de la junta electoral del partido extenderá el acta. que con él firmarán el Presidente y escrutadores; y se entregará copia de ella, firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas para hacer constar su nombramiento. El Presidente de esta junta remitirá otra copia firmada por él y por el secretario al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la elección en los papeles públicos.

las parroquias y partidos de todas las intendencias, ó provincias de su inspección, y fijar por consiguiente el número de electores ni los pueblos en que deban reunirse, se autoriza á los respectivos intendentes para que con audiencia del síndico del común de la capital, y proponiéndose por modelo lo determinado para la intendencia de México, de cuya situación política ha podido tenerse más puntual conocimiento, haga la asignación del número de electores que deberán nombrar los partidos que se hallen en estado de ejecutarlo y señalen el lugar más seguro para dichas juntas.

La instrucción que precede, es la formada de orden de la real junta preparatoria, y aprobada en su acuerdo de esta fecha que en cumplimieto de lo que en él se manda certifico. México 14 de noviembre de 1812.—*Félix Sandoval*. (Rúbrica.)

Es copia. México 14 de noviembre de 1812.  
*Velázquez*.—(Rúbrica).

#### VIII Aviso al público, del Intendente Corregidor de México.

##### AVISO AL PÚBLICO.

Con el solo designio de tener una noticia exacta del número de feligreses de cada parroquia de esta capital, para poder fijar el de los electores parroquiales que debe nombrar cada una de ellas en las próximas elecciones, ha pasado orden á la Nobilísima Ciudad el Exmo. Sr. Virrey, conforme á lo acordado en la junta preparatoria para las elecciones de Diputados en Cortes, á fin de que por medio de los señores Capitulares y éstos por el de los vecinos que juzguen á propósito nombrar, proceda á formar un padrón circunstanciado, con toda la brevedad y exactitud posibles. Cuya orden superior comenzará á ejecutarse desde el lunes de la semana inmediata.—México, 23 de abril de 1813.—*Ramón Gutz. del Mazo*.—(Rúbrica). (1)

#### IX. Comunicaciones cambiadas entre el Intendente Corregidor de la Provincia de México y el Virrey, proponiendo el primero lo que le ocurre para subsanar las dificultades que se presentaban para hacer las elecciones, Resolución acerca de esto de la Junta Preparatoria.

Éxmo. Sor.—Según el número de Diputados en Cortes que deben nombrarse por la provincia de México, que son catorce,

(1) Este aviso y otro del mismo intendente, que también se publica adelante, están impresos. (Tomo 445 de la Sección de Historia de este Archivo. En el mismo tomo se encuentran los documentos del I al IX inclusive, publicados en este libro IV.)

deben ser los electores de partido cuarenta y dos por exigirse en la Constitución política de la Monarquía que sea triple; y hecho el repartimiento, en la Junta preparatoria de 14 de noviembre de 1812, entre los partidos libres, se regularon cincuenta para que hubiera algún sobrante, en precaución de los que pudieran faltar y supliéndose los de los partidos invadidos.

Aunque se circularon las órdenes para las elecciones en el tiempo que hubo más oportuno, solamente se han presentado veinte y cuatro electores de los partidos que se mencionan en la primera parte de la noticia que acompaño, á que agregados dos de México que nombrará mañana, son en todo veinte y seis.

Los partidos ocupados que no pueden dar los suyos y constan en la segunda parte, son ocho á que se habían regulado diez electores.

Los libres de que no se tiene noticia hayan nombrado electores y constan en la tercera parte, son siete que deben dar ocho de dichos electores, siendo difícil que los envíen á tiempo para que se unan en la capital el día 15 de este mes y mucho menos de los tres partidos de la parte cuarta, porque ni la correspondencia está expedita, no pudiéndose esperar sus tres electores.

Menos vendrán los tres de Huichapan y Zumpango, porque ahora se van restableciendo después de lanzados los insurgentes, de que resulta que los diez y seis electores que faltan para completar el número de cuarenta y dos es indispensable se surtan de los partidos libres y más inmediatos.

Conceptúo que puede ser de los que nomino en la última parte de la noticia, con la calidad de que si llegan algunos de los partidos que hasta ahora no los han remitido, queden sin ejercicio los que habían de sustituirlos por el orden que indico en la conclusión de la noticia.

Este es en mi juicio el único arbitrio necesario y urgente que debe acordarse en la Junta preparatoria, facultada por el Real Decreto de 23 de mayo de 1812 para decidir en todas estas ocurrencias, comunicándome la superior resolución con toda preferencia por la estrechez del tiempo.

Dios gue. á V. E. muchos años. México, 9 de julio de 1813.—Éxmo. Sor.—*Ramón Gutiérrez del Mazo*.—(Rúbrica).—Éxmo. Sor. Dn. Félix María Calleja.

(Acuerdo). México, 9 de julio de 1813.—A la Junta Preparatoria de preferencia.—(Rúbrica).

NOTICIA de electores de Partido, que hasta ahora han nombrado sus electores, de los que no se tienen noticia que los hayan

nombrado, y de los que no se puede esperar que los nombren por las razones que se dirán:

<i>Núm. de Partidos.</i>	<i>Partidos que han nombrado sus electores</i>	<i>Núm. de electores.</i>
	México, la capital que se están nombrando	2
	Ixtlahuaca	2
	Texcuco	2
	Tula	1
	Chalco	2
	Teotihuacán	1
	Coatepec Chalco	1
	Toluca	1
	Tacuba	1
19.....	Xochimilco	1
	Tulancingo	2
	Ixmiquilpan	1
	Actopan	1
	Mexicalcingo	1
	Lerma	1
	Cuyoacán	1
	Cuernavaca	2
	Metepec	1
	Cuatla Amilpas	1
	Pachuca	1
	Suma.	26....
	<i>Partidos ocupados. Electores que deben nombrar</i>	
	Mextitlán	2
	Temascaltepec	2
	Tetela del Río	1
8.....	Tixtla	1
	Zacualpan	1
	Zacatula	1
	Acapulco	1
	Chilapa	1
27.....		10..... 26....

<i>Número de Partido.</i>	<i>Partidos libres en que pueden nombrar sus electores y no se tiene noticia de que lo hayan hecho.</i>	<i>Electores que debían nombrarse.</i>	<i>Electores nombrados</i>
	Huexutla	1	
	Malinalco	1	
	Cuautitlán	1	
7.....	Taxco	1	
	Tenango del Valle	2	
	Tetepango	1	
	Zumpango	1	
	<i>Idem. de donde no se tiene correspondencia.</i>		
	Apan	1	
3.....	Otumba	1	
	Cempoala	1	
	<i>Idem. que por estarse restableciendo el orden que se había perdido por la insurrección no pueden nombrarlo.</i>		
	Huichapan	2	
2.....	Cimapán	1	
39.....	TOTAL.	24.....	26....

DEMOSTRACIÓN.

Electores nombrados	26....
Idem. que debían haber nombrado	24....
<i>Total.....</i>	50....

Del total que resulta de la anterior demostración deben bajarse los ocho que se aumentaron por la Junta Preparatoria, en los partidos de Chalco, Ixtlahuaca, etc. y quedan los 42 que corresponden á esta Provincia, de los cuales hay 26 con lo que al completo de los dichos 42 faltan diez y seis.

Para nombrarlos por la escasez del tiempo en que nos hallamos, respecto á estar hoy á 9 y deber presentarse aquí los elec-

tores el 15, me parece que no estamos en el caso de ocurrir al mayor censo, sino á la inmediación en que se hallan los partidos con objeto de que con prontitud se les pueda remitir la orden para que nombren los que se les agreguen y puedan estar aquí el día 15 del citado, y para ello he formado la siguiente distribución:

<i>Partidos inmediatos.</i>	<i>Electores que tienen por sí.</i>	<i>Id. que se les au-menta.</i>	<i>Total con que quedan.</i>
México la capital	2.....	1.....	3.....
Chalco	2.....	1.....	3.....
Texcuco	2.....	1.....	3.....
Tacuba	1.....	2.....	3.....
Cuyoacán	1.....	2.....	3.....
Toluca	1.....	2.....	3.....
Xochimilco	1.....	2.....	3.....
Teotihuacán	1.....	2.....	3.....
Mexicalcingo	1.....	1.....	2.....
Coatepec	1.....	1.....	2.....
Lerma	1.....	1.....	2.....
<i>Total de agregados.....</i>	<i>16.....</i>		

De esta manera pueden completarse; y en caso de que vengan algunos electores de los partidos que faltan, pueden irse quitando de los que tienen tres, comenzando por el último del orden con que están puestos hasta llegar al de esta capital; y si todavía ocurriesen más propietarios se rebajarán de los que tienen dos, siguiendo el orden que en los anteriores. Este es mi modo de pensar, y V. E. en Junta Preparatoria se servirá determinar lo más conveniente. México, 9 de Julio de 1813.—*Mazo.*—(Rúbrica).

En la ciudad de México á trece de julio de mil ochocientos trece, estando congregados el Exmo. Señor Virrey, el Ilmo. Señor Arzobispo y los demás señores que componen la Junta Preparatoria, visto el oficio del Sr. Intendente de esta provincia en que manifiesta que de los cuarenta y dos electores que deben concurrir para el nombramiento de Diputados de Cortes, sólo han llegado á esta capital veinte y seis, y que para llenar el número de los diez y seis que faltan será conveniente se nombren por los partidos inmediatos los electores que faltan, conferenciado este punto se advirtió que desde veinte y siete de noviembre último se publicó el bando correspondiente emplazan-

do á los electores foráneos para fines de febrero de este año, y después han sido continuadas y repetidas las órdenes que dirigió el Señor Intendente, ya por el correo y ya por medio de particulares, de manera que no se puede dudar de la omisión ó culpa en no presentarse los electores, principalmente cuando en el día están comunicables casi todos los partidos de la Provincia y muchos de ellos, como Tenango, Cuautitlán y otros, demasiado inmediatos á México, no debiéndose ya dilatar por más tiempo las elecciones y teniendo presente que de nombrarse nuevos electores por los partidos inmediatos se controviene al diverso artículo que previene lo hagan los lugares de mayor población, estando por otra parte terminante el artículo 88 de la Constitución que dispone se proceda por los electores que se hallen presentes á la elección de Diputado, y estando ya congregados más de la mitad de los electores, *Acordaron* se sirva Su Exa. avisar al Sr. Intendente que desde luego se proceda á la elección de Diputados el día 18 del corriente con los electores que se han presentado y los demás que vengan en el discurso de la semana. En cuanto á la imposibilidad en que se halla el cura D. Ramón Alvarez, en vista de lo que ya tenía informado el S. Intendente de la Provincia (1) y los nuevos justificantes de su imposibilidad, *Acordaron* se sirva S. E. prevenir al citado Sr. Intendente que pase á servir el destino de Diputado el segundo suplente. Lo firmaron.—*Calleja.*—*El Arzobispo electo.*—*Mazo.*—*Medina.*—*Presa.*—*Márquez.*—*Bassoco.*—*Pedro Galindo.*—(Rúbricas).

Excmo. Sor.—Quedo enterado, para su cumplimiento, del acuerdo de la Junta Preparatoria de ayer, que V. E. se sirve insertarme en oficio de esta fecha, relativo á que proceda á la elección de Diputados el día 18 del corriente con los electores que hasta ahora se han presentado y los demás que vengan en el discurso de la presente semana; lo que participo á V. E. contestando á su citado superior oficio.

Dios guarde á V. E. muchos años. México, 14 de julio de 1813.—Excmo. Sor.—*Ramón Gutiérrez del Mazo.*—(Rúbrica).—Excmo. Sor. Dn. Félix María Calleja.

(1) El Br. Dn. Ramón Alvarez, cura propio de Xuchitlán, en Puebla, y electo diputado á Cortes, por la misma Provincia, ofició en 1º de junio de 1813 al Ayuntamiento de la ciudad capital de dicha provincia, excusándose por motivos de enfermedad y acompañando una certificación de D. Francisco García Cantarines, cura propio, entonces, de Zacatlán. El Intendente de Puebla, Dn. Ciríaco de Llano hizo sobre este asunto una consulta al Virrey, y ésta es la que se resuelve en la sesión de la Junta Preparatoria, cuya acta se pone aquí.

**X. Noticia de las personas que fueron escogidas para ejercer los cargos de electores de Partido, en México.**

Exmo. Sor.—La Junta de electores parroquiales acaba de nombrar para elector de partido al Sr. Dr. y Maestro D. José María Alcalá con 151 votos, y al Regidor constitucional D. Francisco Manuel Sánchez de Tagle con 144.

Lo aviso á V. E. para su superior inteligencia.

Dios gue. á V. E. ms. as. México 11 de julio de 1813.

Exmo. Sor.—*Ramón Gutiérrez del Mazo.*—(Rúbrica).—Exmo. Sor. Virrey de este Reino.

Por el oficio de V. S. de 11 del corriente, quedo impuesto de haber nombrado la Junta de Electores parroquiales para electores de partido al Sr. Dr. y Maestro D. José María Alcalá y al Regidor constitucional D. Francisco Manuel Sánchez de Tagle, el uno con 151 votos y el otro con 144.—Dios etc. Julio 15/813.—(Rúbrica).—Sor. Intendente de esta capital.

**XI. Noticia de los que salieron electos Diputados (propietarios y suplentes) á Cortes, por la Provincia de México.**

Exmo. Sor.—Celebrada la Junta de Electores de Provincia en este día, desde las siete de la mañana hasta las cuatro de la tarde, con las formalidades y solemnidades que previene la Constitución Política de la Monarquía Española, salieron electos para Diputados en Cortes y Suplentes los individuos que comprenden de la adjunta lista concluyéndose el acto con mucho aplauso del público y admirable quietud y armonía; lo que participo á V. E. para su noticia.

Dios guarde á V. E. muchos años. México, 18 de julio de 1813.—Exmo. Sor.—*Ramón Gutiérrez del Mazo.*—(Rúbrica).—Exmo. Sor. Dn. Félix María Calleja.

Nota de los Señores Diputados de Cortes y Suplentes que han salido electos con expresión de los que se hallan presentes, enfermos y ausentes.

<i>Electos</i>	<i>Residencia.</i>	<i>Nº de votos.</i>
1º....Dr. D. Tomás Salgado....	México.....	21
2º....Dr. D. Ignacio Sánchez Carrasco.....	Chapa de Mota.....	21
3º....Lic. D. José Antonio López Zalazar.....	En México.....	20

4º....Dr. D. Miguel Alfaro.....	Enfermo.....	20
5º....Lic. D. Juan Manuel Asorrey.....	Fuera.....	20
6º....Padre D. Juan Ignacio Villaseñor.....	En México.....	19
7º....Dr. D. Manuel Posada.....	Id.....	21
8º....Lic. D. Félix Lope Vergara.....	Fuera.....	20
9º....Lic. D. Francisco Molinos.....	En México.....	18
10º....Lic. D. Manuel Cortazar.....	Id.....	20
11º....Lic. D. Juan Obregón.....	Id.....	21
12º....Lic. D. Ignacio Alvarado.....	Id.....	19
13º....Lic. D. Juan Gómez Navarrete.....	Id.....	23
14....Dr. José María Gil.....	Id.....	21

*Suplentes.*

1º....El Sor. Marqués del Apartado.....	En Europa.....	21
2º....Lic. Don Antonio Gama.....	En México.....	22
3º....Dr. D. José Simón de Lejarza.....	Id.....	20
4º....Lic. D. Agustín Valdovinos.....	Fuera.....	21

México, 18 de julio de 1813.—*Mazo.*—(Rúbrica).

Con el oficio de V. S. de 18 del corriente, he recibido la nota que expresa los sujetos nombrados por la Junta de Electores de Provincia para Diputados en Cortes, y quedo enterado de haberse procedido á dicho acto con aplauso del público, quietud y armonía.—D. Julio 22/813.—(Rúbrica).—Sor. Intendente de esta capital.

**XII Actas de la Junta Electoral de Provincia de la Nueva Galicia. (1)**

En la ciudad de Guadalajara á cuatro días del mes de septiembre de mil ochocientos trece años: Hallándose congregados en la Sala Capitular de esta capital el muy Ilustre Señor Gral. D. José de la Cruz, Gobernador y Jefe Político de este reino de Nueva Galicia, y Presidente de esta Junta Electoral de Provincia, y los señores Electores de los partidos de ella, que lo son el Chantre de esta Santa Iglesia Catedral, Doctor Don Juan José Moreno por el de esta ciudad: el cura Br. D. José María Berrueco por el de

(1) Publicamos estas actas por su interés y por no haber encontrado las de la Junta de México.

Tlaxomulco: Don Manuel Sainz de la Lastra por el de Acaponeta: el cura Br. D. Manuel Jáuregui por el de Lagos: el cura Br. D. Remigio Sánchez de Porres por el de San Sebastián: el cura Dr. D. Manuel Moreno por el de Tonalá: el cura electo de Almoloyan Br. D. José María Jerónimo Arzac por el de Colima: el cura Dr. D. Salvador Apodaca por el de Tuxcacuesco: el cura interino del Ahualulco D. Narciso Arango por el de Etzatlán: D. Miguel de Espinosa por el de Tomatlán: D. Benigno Martínez por el de Mascota: D. Cleto Aldrete por el de Tepatitlán: el cura de Yagualica (sic) Br. D. Francisco Gutiérrez por el de Cuquío: el cura interino Dr. D. Rafael Murguía por el de Zapotlán el Grande: el cura de Atotonilco Dr. D. Diego Aranda por el de la Barca: D. José Chafino por el de Hostotipaquillo: D. Juan María Ocampo por el de Ixtlán: el cura interino Br. D. José Felipe Rojas por el de Santa María del Oro: D. Miguel Gil de Azcona por el de San Blas: el cura Br. D. Benito Antonio Vélez por el de Tepic: el subdelegado D. José Ignacio Camba por el de Sentispac: el cura Br. D. Serafín García Cárdenas por el de Tala: el Dr. Dn. Miguel Gutiérrez por el de Zapopan: el capitán de Patriotas D. Joaquín López por el de Tequila: el cura de Teocuitatlán Br. D. Francisco Gómez por el de Sayula: y el presente Secretario Licenciado D. José Gregorio Medina por el de Autlán, nombrados para elegir los diputados que en representación de este Reino han de concurrir á las Cortes ordinarias del presente año: Siendo constante por las razones tomadas en este libro que los expresados señores electores, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo ochenta y uno (1) de la Constitución Política de la Monarquía Española, se presentaron al muy Iltre. Sr. Presidente de esta Junta, con los documentos respectivos de sus elecciones y el estar anotados sus nombres, procedieron desde luego al nombramiento de un Secretario y dos Escrutadores conforme á lo dispuesto en el artículo ochenta y dos de la misma Constitución, (2) y se verificó á pluralidad de voto en el Licenciado D. José Gregorio Medina para Secretario, y para Escrutadores en el Chantre Dr. D. Juan José Moreno y en el cura de Tepic Br. D. Benito Antonio Vélez. En seguida, cumpliendo con lo prevenido en el artículo ochenta y cuatro (3) se leyeron por el presente Se-

(1) Art. 81. Serán presididas estas juntas por el jefe político de la capital de la provincia á quien se presentarán los electores de partido con el documento de su elección, para que sus nombres se anoten en el libro en que han de extenderse las actas de la Junta.

(2) Art. 82. En el día señalado se juntarán los electores de partido con el presidente en las casas consistoriales, ó en el edificio que tengan por más á propósito para un acto tan solemne, á puerta abierta; y comenzarán por nombrar á pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

(3) Art. 84. Se leerán los cuatro capítulos de esta Constitución que trata de las elecciones. Después se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partidos, remitidas por los respectivos presidentes; y asimismo presentarán los electores

cretario los cuatro capítulos de la propia Constitución que tratan de elecciones y después las certificaciones de las actas de las hechas en las cabezas de partidos, remitidas al muy Iltre. Sr. Gral. por los respectivos presidentes que intervinieron en ellas. Concluido este acto, presentaron los electores las certificaciones que acreditan sus nombramientos para ser examinados por el Secretario y los Escrutadores á fin de que para el día de mañana informasen si estaban ó no arregladas, y la Junta comisionó á los señores cura de Tala Br. D. Serafín García Cárdenas, al cura de Tlaxomulco Br. D. José María Berrueco, y á D. José Chafino, para que en la misma forma hicieran igual examen é informe de las certificaciones exhibidas por el presente Secretario y Escrutadores nombrados; con lo que quedó concluida la sesión de este día y lo firmaron el muy Ilustre Señor Presidente y Electores conmigo el Secretario, de que doy fe.—José de la Cruz.—Benito Vélez.—Juan José Moreno.—José María Jerónimo Arzac.—José María Berrueco.—José Remigio Sánchez.—Manuel Moreno.—Rafael Murguía.—Cleto Aldrete.—José Joaquín López.—Manuel Jáuregui.—Salvador Apodaca.—José Chafino.—Felipe Rojas.—Miguel Gil de Azcona.—José Francisco Gutiérrez.—Narciso Arango.—Juan María de Ocampo.—Francisco Gómez.—Miguel Espinosa.—Serafín García Cárdenas.—Miguel Gutiérrez.—Manuel Sainz de la Lastra.—Diego Aranda.—Benigno Martínez.—Ignacio Camba.—Licenciado José Gregorio Medina, Secretario.—En la ciudad de Guadalajara á cinco días del mes de septiembre de mil ochocientos trece años: Hallándose congregados en la Sala Capitular de esta capital el muy Iltre. Sr. Gral. D. José de la Cruz, Gobernador y Jefe Político de este reino de Nueva Galicia y presidente de esta Junta Electoral de Provincia y los señores electores de los partidos de ella que lo son el Chantre de esta Santa Iglesia Catedral, Dr. D. Juan José Moreno, por el de esta ciudad: el cura Br. D. José María Berrueco por el de Tlaxomulco: D. Manuel Sainz de la Lastra por el de Acaponeta: el cura Br. D. Manuel Jáuregui por el de Lagos: el cura Br. D. Remigio Sánchez de Porras por el de San Sebastián: el cura Dr. Manuel Moreno por el de Tonalá; el cura electo de Almoloyan Br. D. José María Jerónimo Arzac por el de Colima; el cura Dr. D. Salvador Apodaca por el de Tuxcacuesco: el cura interino del Ahualulco Br. D. Narciso Arango por el de Etzatlán: D. Miguel de Espinosa por el de Tomatlán: D. Benigno Martínez por el de Mascota: D. Cleto Aldrete por el de Tepatitlán: el cura de Ya-

las certificaciones de su nombramiento, para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al día siguiente informar si están ó no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una Comisión de tres individuos de la Junta, que se nombrarán al efecto, para que informen también sobre ellas en el siguiente día.